

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



HONORABLE TRIBUNAL DE CALI – SALA LABORAL
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

Referencia ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
RADICADO: 76001310500420180049500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA GAONA HUERGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Señora Magistrada, procedo allegar los siguientes alegatos de conclusión, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **NUBIA GAONA HUERGO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **31831810**, quien pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, administrado por PROTECCION S.A., y se ordene la vinculación al Régimen de Prima Media con prestación definida.

La demandante solicita se declare la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, administrado por PROTECCION S.A., y se ordene la vinculación al Régimen de Prima Media con prestación definida.

Una vez validada la historia laboral de la señora Nubia Gaona Huergo, se evidencia que la misma estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hasta el 22 de noviembre de 2016, lo que significa que, a la fecha, el traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez y respecto a la nulidad del contrato alegada por el interesado, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Además de lo anterior, de acuerdo con el Concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones.

Ahora bien, en aras de prestar una información completa al accionante, se hace necesario mencionar lo establecido en la Ley 797 de 2003 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En este sentido, es preciso señalar que la demandante nació el 01 de septiembre de 1959, lo que significa que a la fecha cuenta con 59 años de edad, incumpliendo así el requisito para poder acceder al traslado pretendido.

Por último, la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, dependen de la decisión favorable que previamente obtenga la accionante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación y traslado realizados al Régimen de Ahorro Individual.

Cordialmente,



MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS

C.C. 1.113.670.900 de Palmira (V)

T.P. 313.185 del C.S.J.

ABOGADA EXTERNA COLPENSIONES